



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de junio de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 7 de junio de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 259/2018 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 13 de junio de 2017 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños –fractura conminuta supracondilia de fémur derecho- sufridos en una

caída acaecida el 21 de julio de 2016, cuando deambulaba por la calle cccc y tropezó con una arqueta sin tapa ni señalización.

Acompaña a su escrito copia de documentación clínica sobre el diagnóstico y tratamiento de lesión, reportaje fotográfico e informe pericial de daños.

Reclama por ello 35.410,87 euros.

Segundo.- Consta en el expediente:

- Práctica de prueba de inspección ocular, reproduciendo en la propia calle cómo sucedieron los hechos con los obreros que estaban ejecutando las obras el día del accidente -se adjuntan fotografías-.

- Práctica de prueba testifical de los operarios que se encontraban presentes en el momento de la caída, recogándose además en un certificado municipal que éstos manifiestan que el percance fue una imprudencia de la interesada, advertida del peligro de encontrarse en una zona de obras. En concreto, consta declaración de D. (...) y de (...) en la que indican que se encontraban buscando una tubería de agua hablando en voz alta y que la reclamante se encontraba dentro de su casa y al escucharlos salió a la puerta y comenzó a caminar por la zona de obra, produciéndose el accidente. En cuanto a la señalización de la obra se indica que había una cinta, pero que puede que estuviese caída porque acababan de entrar a la obra.

- Informe de 27 de noviembre de 2017 del Concejal de Obras, en el que se hace constar que "estando trabajando en la pavimentación con adoquines de la calle cccc de xxxx1, cuando D^a xxxx vecina de este municipio de 93 años que vive sola, que tenía (actualmente la ha tapiado) una puerta con acceso a la calle donde se estaban ejecutando las obras con un poyo, fuera de la zona de obras donde todas las mañanas se sentaba para ver trabajar los obreros y así distraerse.

»La calle se encontraba cortada al tráfico de vehículos y peatones mediante una cinta de obra.

»De manera repentina y de "motu proprio" cuando los citados trabajadores intercambiaban unas palabras relativas a la ubicación de una tubería de abastecimiento, D^a xxxx, irrumpe en la zona de obras entre cascotes de cemento, detrás de los obreros intentando señalar el punto por donde ella suponía que pasaba la referida tubería, cayéndose para el hueco de una arqueta que se estaba construyendo, provocándose los daños referidos. Los operarios no se percataron de que D^a xxxx estaba entrando dentro de la zona de obras, porque estaban de espaldas a ella”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 29 de diciembre de 2017 presenta alegaciones en las que solicita la práctica de prueba testifical.

Cuarto.- Practicada dicha prueba, consta declaración de D. (...), médico que atendió a la paciente tras recibir aviso y de Dña. (...), quien asistió a la interesada tras recibir aviso de uno de los operarios.

Quinto.- El 24 de mayo de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2^a.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV, “De las disposiciones sobre el

procedimiento administrativo común”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de que exista y cuente con delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinados los documentos que integran el expediente, este Consejo, en consonancia con la propuesta de resolución, considera que la reclamación debe desestimarse.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o

utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, cabe establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del estado de la vía pública o de la inadecuada señalización de las obras, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso, tal y como se refleja en los informes que obran en el expediente, se deduce que la interesada tenía conocimiento de las obras que se estaban realizando y era consciente de la zona donde se ejecutaban, con independencia de si la cinta de protección se encontraba debidamente colocada, pues la reclamante se incorpora a ellas por un acceso disponible desde su propia vivienda y se encontraba departiendo con los operarios, por lo que sólo cabe atribuir el accidente a un desafortunado incidente fruto de un exceso de confianza ante una situación en la que la interesada debió extremar su atención. En cuanto al valor probatorio de las declaraciones testimoniales, cabe señalar que la única declaración de testigos presenciales de los hechos es la de los operarios –no negada tampoco por la interesada- y no de los propuestos por la

representación de la reclamante, que acuden en su auxilio tras ser advertidos por aquellos.

Este Consejo considera por todo ello que el accidente es imputable al ámbito de responsabilidad de la propia víctima, que asumió de propia iniciativa el riesgo de transitar por un espacio en obras en el que la deambulación estaba prohibida, a pesar de ser plenamente consciente de ello. Siendo así, queda interrumpido el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.